BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 25 de abril de 1958 por el que se modifican diversos artículos del Código de Circulación como consecuencia de la adhesión de España al Convenio Internacional sobre la Circulación por Carretera, abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

La adhesión de España al Convenio Internacional sobre la Circulación por Carretera, fechado en Ginebra el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve aconseja introducir en nuestro Código de Circulación vigente aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, las modificaciones que imponen los compromisos que en virtud de aquella adhesión resultan contraídos por nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado a) del artículo quince del vigente Código de Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro quedará redactado como sigue:

«a) La expedición de los certificados internacionales para automóviles y de los permisos indispensables para la circulación y la conducción internacionales de esta clase de vehículos con arreglo a los Convenios de París de veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis y la expedición de los permisos internacionales para conducir de las clases definidas en el anexo diez del Convenio de Ginebra, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Al artículo ciento cinco del vigente Código de Circulación se añade un apartado d), del tenor literal siguiente:

«d) Los requisitos que deben cumplir los remolques para su circulación internacional se determinan en el artículo doscientos treinta y cinco del presente Código».

Artículo tercero.—El apartado c) del artículo ciento siete del vigente Código de Circulación quedará redactado como sigue:

«c) En el mismo anexo número tres se dictan las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles de turismo no adheridos a los Convenios Internacionales de París, de veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis, y de Ginebra, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo cuarto.—El artículo doscientos treinta y cinco del vigente Código de Circulación quedará redactado como sigue:

«Artículo doscientos treinta y cinco. *Circulación internacional de automóviles y remolques.*—A los efectos de este artículo, se consideran automóviles, además de los vehículos comprendidos en el artículo ochenta y nueve de este Código, las bicicletas dotadas de un motor auxiliar de cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos.

Se entiende por remolque todo vehículo destinado a ser ser arrastrado por un automóvil:

A) Automóviles matriculados en España y sus remolques:

a) Todo automóvil matriculado en España que haya de circular por las vías públicas del extranjero deberá llevar, en su parte posterior, además de la placa de matrícula nacional, el signo distintivo de su nacionalidad española, inscrito en el propio vehículo o en una placa separada. En el caso de que el automóvil vaya seguido de uno o más remolques, tanto la matrícula como el signo distintivo, deberán figurar, además, en la parte posterior del remolque único o último.

El signo distintivo de la nacionalidad española del vehículo consistirá en una letra E latina y mayúscula, de una altura máxima de ocho centímetros, y cuyos trazos habrán de ser de anchura uniforme y no inferior a un centímetro. Deberá estar pintada en negro sobre un fondo blanco, de forma elíptica y de unas dimensiones mínimas de diecisiete y medio centímetros de anchura y once y medio de altura, con el eje mayor en posición horizontal.

Cuando el signo distintivo esté inscrito en una placa especial, ésta deberá ser fijada en posición vertical o casi vertical, y perpendicularmente al plano longitudinal de simetría del vehículo. Si se adosa o pinta en el propio vehículo, deberá quedar en una superficie vertical o casi vertical.

Se prohibe que la letra E aparezca pintada en la placa de matrícula, que vaya precedida o seguida de otras letras y que como fondo de las placas o superficies en que aquella letra vaya inscrita se pinten los colores de la bandera nacional o cualesquiera otros que el blanco.

b) Los conductores de los citados vehículos deberán proveerse del permiso internacional de conducción que expide el Real Automóvil Club de España, previa exhibición del permiso nacional correspondiente, si tal documento se exigiera por el país en que va a circular.

El permiso internacional de conducción tendrá una validez de un año, contado desde la fecha de su expedición, y deberá ajustarse al modelo descrito en el anejo del Convenio Internacional de Ginebra de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve cuando haya de ser utilizado en los territorios de los países contratantes o adheridos a éste. Para los países en que se aplique el Convenio Internacional de París de veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis, el permiso internacional de conducción habrá de ajustarse al número dieciocho del anejo «Modelación» de éste.

c) Los poseedores de los vehículos mencionados deberán llevar el permiso de circulación expedido por las Jefaturas de Obras Públicas con arreglo al artículo doscientos cuarenta y tres de este Código. Para circular por los territorios de los países en que aún se aplica el Convenio Internacional de París de veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis, deberán ir provistos además del «Certificado Internacional de Circulación», documento que es valedero por un año y que expide el Real Automóvil Club de España, previa exhibición del permiso nacional correspondiente, con arreglo al modelo descrito en el correspondiente anejo de aquel Convenio.

B) Automóviles extranjeros matriculados en naciones adheridas al Convenio Internacional de Ginebra y sus remolques:

a) De conformidad con lo acordado en el Convenio Internacional de Ginebra de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, los automóviles matriculados en cualquiera de las naciones contratantes o adheridas al mismo podrán circular por las vías públicas españolas cuando llevaren en su parte posterior, al menos, e inscrito en una placa o en el propio vehículo, el número de matrícula atribuido a éste por la autoridad competente de su país. Cuando vaya seguido de uno a varios remolques, el remolque único o último habrá de llevar a su vez, en su parte posterior, el número de matrícula del vehículo tractor o un número de matrícula propio.

La composición del número de matrícula y la forma en que ésta haya de exhibirse son las determinadas en el anejo tres del referido Convenio Internacional.

Los automóviles aludidos deberán llevar, además, en su parte posterior el signo distintivo de la nacionalidad de su matrícula, inscrito, bien en el propio vehículo, bien en una placa separada.

La composición del signo distintivo y la forma en que haya de exhibirse éste son las determinadas en el anejo cuatro del referido Convenio Internacional.

b) Los conductores de los citados vehículos habrán de ir provistos del correspondiente permiso internacional de conducción expedido en las condiciones del anejo diez del Convenio. Para los automóviles de primera y segunda categoría definidos en el artículo ochenta y nueve del vigente Código de Circulación se emitirá el permiso de conducir del país de origen si está expedido con arreglo al modelo del anexo nueve del Convenio.

Los permisos internacionales de conducción son valederos por un año, contado desde la fecha de su expedición, y para la clase de automóviles cuya conducción autoricen en cada caso.

Con arreglo a los artículos veinticuatro y veintinueve del convenio Internacional de Ginebra, durante un período que finaliza el día quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se considerará en España que todo conductor admitido a la circulación internacional, en virtud de las disposiciones del Comercio internacional, firmado en París el veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis o relativo a Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, abierto a la firma en Wáshington el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que esté en posesión de los documentos exigidos al respecto por estos Convenios, reúne las condiciones previstas en este apartado respecto a la facultad de conducción de vehículos en las carreteras o vías públicas españolas.

Si durante la permanencia en España de algún extranjero extraviara éste el permiso internacional de conducción, podrá obtener del Real Automóvil Club de España la expedición de otro en sustitución del extraviado, previa solicitud por escrito y exhibición del permiso nacional de conducción. El Real Automóvil Club podrá, antes de expedir el nuevo documento, realizar cuantas comprobaciones considere convenientes para asegurarse de que al solicitante le había sido facilitado el primitivo en el país de su residencia.

Transcurrido el período de su validez del permiso de conducción, queda prohibida ésta a sus titulares. Los conductores de vehículos que se encuentren en posesión de permisos de conducción caducados estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones previstas en este Código para los conductores carentes de permiso.

c) Los poseedores de los automóviles a que se refiere este apartado deberán ser portadores del certificado de matrícula, expedido por las autoridades competentes de su país o por una asociación legalmente habilitada al efecto.

En estos certificados deberá figurar, por lo menos, el número de matrícula del vehículo, el nombre o marca del constructor de éste, el número de

fabricación y el número de serie del constructor y la fecha en que el vehículo fué primeramente matriculado, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del titular del certificado.

Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precedentes serán aceptados en España como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

d) Los automóviles que procedentes de países convenidos hayan de circular por España deberán llevar las siguientes marcas de identificación:

Uno.—El nombre o marca del fabricante.

Dos.—En el chasis, o a falta de chasis, en la carrocería, el número de identificación o de serie del fabricante.

Tres.—En el motor, el número de fabricación del motor, si el fabricante lo estampa en él.

Para los remolques, las indicaciones mencionadas en los apartados uno y dos, o bien una marca de identificación asignada al remolque por la autoridad competente del país de procedencia.

Las marcas mencionadas deberán estar en lugares accesibles y ser fácilmente legibles y de difícil modificación o supresión.

e) Las aduanas españolas no permitirán la entrada en el país de los automóviles y remolques que, procedentes de naciones adheridas al convenio de Ginebra, no reúnan las condiciones y requisitos respectivos determinados en los párrafos precedentes, ni la de los automóviles que no vengan acompañados de su correspondiente certificado de matrícula.

C) Automóviles extranjeros, matriculados en naciones adheridas al Convenio Internacional de París de veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis y sus remolques.

Los automóviles matriculados en cualquiera de las naciones contratantes o adheridas al Convenio Internacional de París que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, podrán circular en España, bien en las condiciones previstas en el apartado anterior, bien en las establecidas en el primero de los Convenios Internacionales citados.

La misma norma es aplicable a los conductores de tales vehículos.

D) Automóviles y remolques extranjeros procedentes de naciones y territorios no adheridos a los Convenios Internacionales de París o Ginebra.

Las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles procedentes de tales países se detallan en el anexo número ocho del presente Código.»

Artículo quinto.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicacion en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 15 de mayo, núm. 116.)

Ministerio de Justicia

DECRETO *de 25 de abril de 1958 por el que se crea el Colegio Nacional de Secretarios de los Tribunales.*

El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se circunscribió, y así sigue, al Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Viven, pues, fuera de sus normas, faltos de la dirección y tutela que una Institución de esta índole representa, los Secretarios de Tribunales. Y si es tradicional en el Secretariado la separación de sus dos Ramas que impide integrarlos en un solo Colegio, los óptimos resultados obtenidos con la agrupación de los que prestan sus servicios en los Juzgados induce a crear para los de Tribunales una Institución similar, que, incorporándolos a su seno, recoja y encauce legítimas aspiraciones, sirva de nexo de unión con el Ministerio de Justicia, del que administrativamente dependen, y fomente el espíritu de cuerpo entre sus asociados para el mejor servicio de las funciones que tienen encomendadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio Nacional de Secretarios de los Tribunales como Corporación de Derecho Público, que asumirá la representación de todos los Secretarios que integran aquella rama del Secretariado de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el sistema de retribución a que estén acogidos.

Podrán también pertenecer a este Colegio aquellas personas que por las circunstancias especiales que en ellas concurran, categoría profesional en las esferas del Derecho, prestigio o relevantes méritos, merezcan se les otorgue el nombramiento de colegiales honorarios, por acuerdo del Consejo Nacional de la Institución.

Artículo segundo.—El Colegio tendrá personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos y enajenarlos y ejercitar ante los Tribunales y autoridades de los distintos órdenes y grados, las acciones procedentes para el cumplimiento de sus fines, la defensa de su patrimonio o el prestigio profesional del Secretariado.

Dependerá administrativamente del Ministerio de Justicia, tendrá tratamiento de ilustre y su domicilio radicará en la capital de la nación.

Artículo tercero.—Serán fines del Colegio:

Primero.—Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales que impone a los colegiados la Legislación vigente, sin perjuicio de las facultades atribuídas a los Organismos en quienes radique la función inspectora de los Tribunales de Justicia.

Segundo.—Recoger y encauzar legítimas aspiraciones del Cuerpo, proponiendo al Ministerio de Justicia para su superior estudio y resolución, las que estime procedentes.

Tercero.—Emitir los informes y dictámenes que el Ministerio de Justicia u Organismos Judiciales o de la Administración del Estado le soliciten.

Cuarta.—Hacer efectivos los derechos que corporativamente correspondan al Secretariado de los Tribunales y fomentar y robustecer los de unión y compañerismo entre sus asociados.

Quinto.—Establecer pensiones por razón de edad, inutilidad, orfandad, viudedad y cualquiera otra análoga en la medida que sus fondos le permitan.

Sexto.—Impulsar y promover la capacitación científica de sus colegiados, el estudio del Derecho, especialmente del Procesal y la eficaz colaboración del Secretariado con sus superiores, a los más altos fines de la Administración de Justicia.

Artículo cuarto.—El Colegio Nacional estará representado y regido por un Consejo Nacional y una Junta de Gobierno. El Consejo Nacional será integrado por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales de entre los pertenecientes a las categorías primera y segunda, dos de la tercera, tres de la cuarta y dos de la quinta.

Será Presidente nato del Colegio el Secretario que posea la primera categoría, y si éste se excusara, el Secretario más antiguo de la segunda categoría que lo acepte.

El Secretario del Consejo será designado por éste entre los pertenecientes a la segunda categoría.

Los cargos de Presidente y Secretario no estarán sujetos en su ejercicio a limitación de tiempo, y los Vocales serán renovables por mitad cada dos años mediante elección por el procedimiento que en el Reglamento se consigne.

El Consejo elegirá de entre su seno a los Vocales que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, Vicesecretario y Tesorero.

La Junta de Gobierno la formará el Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales de los que tengan residencia en Madrid.

Artículo quinto.—Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán recurribles en plazo de diez días ante el Consejo Nacional. Las resoluciones del Consejo Nacional serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en plazo de quince días.

Artículo sexto.—En las capitales de Audiencia Territorial existirá un Delegado del Colegio, que representará a éste dentro del territorio con las facultades y funciones que se determinarán en el Reglamento. Su nombramiento y sustitución se hará libremente por el Consejo Nacional.

Artículo séptimo.—Los ingresos del Colegio serán:

Primero.—Cuotas fijas y obligatorias a cargo de todos sus colegiados, en cuantía que será determinada por el Consejo Nacional, sin que puedan exceder del dos por ciento del importe del sueldo en los acogidos al sistema mixto o del cinco por ciento del importe líquido de los emolumentos devengados por aquellos cuya retribución sea arancelaria pura.

Segundo.—Veinticinco por ciento del rendimiento líquido que corresponda a los colegiados por razón de sustitución o interinidad, cualquiera que sea la forma de remuneración.

Tercero.—Con carácter voluntario, el diez por ciento del importe líquido de las gratificaciones percibidas por el desempeño de servicios que no sean los propios del cargo que el colegiado ostente y para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de Secretarios de Tribunales.

Cuarto.—Aportaciones que se hagan por actos de liberalidad, ya provengan de los propios colegiados o de cualquiera otra persona o entidad y las subvenciones o estipendios que el Estado pueda otorgarles esporádica o permanentemente.

Quinto.—Cualquier repartimiento que con independencia de las cuotas ordinarias y por circunstancias especiales pudiera acordar el Consejo Nacional, sin que este repartimiento pueda exceder de los límites marcados para las cuotas ordinarias.

Artículo octavo.—Los componentes de la primera Junta de Gobierno serán libremente nombrados por el Ministerio de Justicia entre Secretarios de Tribunales que tengan su residencia en Madrid. Esta Junta tendrá como misión constituir el Colegio Nacional y convocar seguidamente elecciones para la formación del Consejo, conforme a las normas que provisionalmente acuerde el Ministerio.

Verificadas las elecciones el Consejo Nacional elguirá los cargos de la Junta de Gobierno definitiva, cesando los de nombramiento ministerial; y redactará el oportuno Reglamento del Colegio, que someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia.

Disposición final.—Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dsipongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

(Del «B. O. del E»., 15 de mayo, núm. 116.)

1591

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria del día 30 de abril último, el expediente para aplicación de contribuciones especiales, de las previstas bajo el apartado b) del artículo 451 de la Ley vigente de Régimen Local, reguladas en la Ordenanza Fiscal núm. 5, en razón a las obras de nueva instalación de alumbrado público en los Jardines del Alcázar, de esta Capital, acordadas en la propia sesión, se hace público que, conforme en lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, dicho expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dentro del plazo señalado podrán los interesados, propietarios de las fincas enclavadas en los Jardines expresados, examinar el expediente en cuestión, y durante el mismo y ocho días más, siguientes, presentar las reclamaciones que se extimen oportunas, a tenor de lo prevenido en el artículo 40 del citado Reglamento.

Segovia, 10 de mayo de 1958.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1593

Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro

EDICTO

Instruído por la Secretaría de este Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito sin transferencia al Presupuesto extraordinario en vigor formado para atender al pago de las obras de abastecimiento de agua potable a la localidad, a fin de hacer efectivo el importe de los aumentos que por revisión de precios supone a las mismas al aplicar la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1957, estará de manifiesto al público en dicha oficina, por espacio de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torre Val de San Pedro, 12 de mayo de 1958.—El Alcalde, *Daniel Benito.*

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 10 del actual, expediente de suplementos de crédito sin transferencia, con cargo al superávit del ejercicio del año 1957, para aumentar las dotaciones de algunos capítulos y artículos del Presupuesto ordinario del ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torre Val de San Pedro, 12 de mayo de 1958.—El Alcalde, Daniel Benito.

IMPRENTA PROVINCIAL